



Tribunal de Instancia de Málaga

**Sección de lo Contencioso-Administrativo
Plaza Judicial n.º 3**

Procedimiento abreviado nº 173/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: ██████████
Letrado y procurador: Alvaro Urdiales Mas y Francisc de Paula Gutiérrez Marqués

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

Codemandado: MAPFRE, SA
Letrado y procurador: Juan Carlos Céspedes Villalba y Jesús Olmedo Cheli

SENTENCIA Nº 90/26

En Málaga, a 14 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 20-5-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 1-4-2024, dictada – por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente el día 18-8-2023 sobre indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 6-6-2024. El juicio se celebró el día 8-4-2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución de 1-4-2024, dictada – por delegación del



alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente el día 18-8-2023 sobre indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 11 250,22 €.

Pese a la personación de la aseguradora de la Administración, ha de advertirse que no ejercita la recurrente la acción directa frente a aquella prevista en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

2. Los hechos por los que se reclama y el título de imputación

Las lesiones por las que solicita la recurrente ser indemnizada las sufrió, según expresa en la reclamación administrativa y reitera en su escrito de demanda, en torno a las 9:30 h. del día 5-8-2023, cuando caminando a la altura del n.º 28 de la calle Salino, tropezó con una losa de la acera que se encontraba partida y levantada.

Sobre la prueba de la realidad de la caída, habrá de consignarse a tal fin la corroboración periférica que integra el parte de asistencia médica tras el accidente (f. 35 del expediente); el informe policial que narra su presencia en el lugar del accidente poco después de ocurrido, identificando al testigo [REDACTED], y la declaración testifical de este en el acto del juicio, narrando lo ocurrido.

Sobre la prueba del estado de la acera, la fotografía incorporada al informe policial (f. 31) y el informe del Área de Servicios Operativos (f. 51 y siguientes) muestra una acera de general buen estado, integrando su anchura tres losas hidráulicas de 30 x 30 cms. con un total de 84 cm. El desperfecto consistió en la rotura y elevación de una de las losas más próxima al bordillo.

La objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concorra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de “funcionamiento anormal” imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de



funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de “funcionamiento normal”, como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.

La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la “significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución”, precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de **formular un juicio de imputación del daño** que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.*

Y esa necesidad de formular un “juicio de imputación” se reitera después cuando descende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concurra un título de imputación, afirmando que *.../... De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un **título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.***

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

3. El título de imputación y la prueba de los hechos

El estado general de la acera (me remito al reportaje fotográfico incorporado al informe del Área de Servicios Operativos a los f. 51-53 e.a.) es correcto, no observándose más desperfecto en el mismo que la rotura y elevación de una de las losas más próxima al bordillo. Recuerdo, y así se ha expresado, que anchura de ella acera se integra por losas hidráulicas de 30 x 30 cms. con un total de 84 cm.

Por tanto, defecto puntual en una acera en buen estado general. Defecto visible y eludible por cuanto que mantiene un paso libre de 54 cm. Consignemos también que la recurrente vive muy próxima al lugar y que no consta que la existencia del desperfecto fuera comunicada previamente al Ayuntamiento, sin que en este punto sea atendible lo declarado por el testigo [REDACTED], pues si bien manifestó que ya había habido accidentes en el lugar y que se había advertido al Ayuntamiento, lo cierto es que se trataba de un testimonio de referencia, sin que él



hubiera visto accidente alguno (más allá del que ahora nos ocupa) ni pudiera concretar quién y cuándo se advirtió al Ayuntamiento del desperfecto (finalmente arreglado cuando conoció esta accidente).

No podemos los ciudadanos exigir un espacio público perfecto, forrado de algodón y sin aristas. La perfección de estos espacios supondría dedicar gran parte de los recursos públicos, limitados, a esa tarea. Por ello, se estima que lo que ha de exigirse a la Administración es una atención suficiente a su debida conservación, abordando la reparación diligente de aquellos espacios que por su degradación progresiva muestren con claridad una deficitaria atención y riesgo para el ciudadano. Ahora bien, en el caso, nos encontramos con un acerado que no presenta desperfectos más allá del puntual consignado, sin que conste que la Administración haya desatendido la advertencia previa de algún ciudadano sobre su estado o que fuera conocedora de otro incidente en el mismo lugar y que, pese a ello, no hubiera corregido el desperfecto (como sí hizo tras conocer el lamentable accidente sufrido por la ahora recurrente).

En estas condiciones de desperfecto puntual que, por lo demás, era visible y eludible habida cuenta la anchura de la acera, no considero pertinente afirmar la existencia de un título de imputación, por lo que el recurso habrá de ser desestimado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas al sustentarse esta sentencia en un juicio valorativo que admite diversas opciones.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 1-4-2024, dictada – por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga – por el coordinador general gerente, desestimatoria de la solicitud formulada por la recurrente el día 18-8-2023 sobre indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D^o. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

